



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6653 DE 2020
09-06-2020



20202120066535

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120182225 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el **4 de enero de 2019**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **un (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, identificado con el código OPEC No. **60995**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"Experiencia Docente: No presenta constancias de docente de instituciones reconocidas.
Experiencia relacionada: CRQ contratos 253, 589, 191, 583, 861 suma 19 meses 5 días"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS**, el contenido del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

La aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

en la OPEC 60995 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 60995 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*“(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”
(Subrayado propio).

Y por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria el cual determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(...)”

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

“(...)”

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 60995.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 60995, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Quindío-Centro Agroindustrial

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA AGRICOLA, TECNOLOGIA AGROPECUARIA, TECNOLOGIA EN PRODUCCION AGRICOLA,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN EDUCACION RURAL CON ENFASIS EN CIENCIAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, INGENIERIA AGRONOMICA, INGENIERIA AGROPECUARIA, INGENIERIA AGRICOLA, INGENIERIA AGRONOMICA, AGRONOMIA, LICENCIATURA EN DOCENCIA DEL AREA AGROPECUARIA, LICENCIATURA EN CIENCIAS AGROPECUARIAS, LICENCIATURA EN PRODUCCION AGROPECUARIA, INGENIERIA DE SISTEMAS, INGENIERIA DE SISTEMAS Y COMPUTACION, INGENIERIA MECATRONICA, INGENIERIA ELECTRONICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para agricultura de precisión.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para agricultura de precisión.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con agricultura de precisión.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con agricultura de precisión.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por agricultura de precisión.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con agricultura de precisión.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 60995, el aspirante **JOSÉ DUBAL ROJAS** aportó los siguientes documentos:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60995	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
<p>Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN EDUCACION RURAL CON ENFASIS EN CIENCIAS AGROPECUARIAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS AGROPECUARIAS, INGENIERIA AGRONOMICA (...)</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Título de Administrador de Empresas Agropecuarias, otorgado por la Universidad del Tolima el 11 de diciembre de 2010</p> <p>b) Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Circasia Quindío, la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios al municipio en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 015, del 6 de enero al 5 de mayo de 1999 • Mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 19, del 2 al 31 de agosto de 1999 • Mediante Orden de Prestación de Servicios No. 176, del 2 al 31 de diciembre de 1999 • Mediante Orden de Prestación de Servicios No. 018, del 3 de enero, al 2 de julio de 2000 • Mediante Orden de Prestación de Servicios No. 207, del 12 de septiembre al 11 de diciembre de 2000 • Según Resolución No. 031 del 2 de febrero de 2001; del 1 de febrero al 30 de abril de 2001 • Según Resolución No. 093 de mayo 2 de 2001, del 2 de mayo al 1 de agosto de 2001 • Mediante Orden de Prestación de Servicios No. 240, del 3 de agosto al 2 de octubre de 2001 • Mediante contrato de Prestación de Servicios No. 291, del 15 de julio al 14 de octubre de 2002 • Mediante Contrato de Prestación de Servicios No. 362, del 28 de octubre al 31 de diciembre de 2002 • Mediante contrato de suministro de Servicios No. 046, del 18 de febrero, al 17 de mayo de 2003 • Mediante Orden de Suministro de Servicios No. 012, del 3 de junio, hasta el 2 de septiembre de 2003 • Mediante Orden de Suministro No. 046, del 15 de septiembre, al 31 de diciembre de 2003 • Mediante Orden de Suministro de Servicios No. 042, del 9 de febrero, hasta el 8 de mayo de 2004 • Mediante Orden Directa No. 122, del 17 de mayo hasta el 31 de octubre de 2004 • Como Técnico Adscrito a la Umata, con carácter de provisionalidad, del 25 de octubre de 2006, al 8 de enero de 2008 <p>c) Certificación expedida por MANANTIALES DEL FRONTINO S.A.S. la cual acredita que el aspirante se desempeñó como Auxiliar de administración de finca del 30 de junio de 2008, al 12 de mayo de 2009</p> <p>d) Certificación expedida por el Conjunto Residencial LOS ROBLES, la cual acredita que el aspirante realizó labores de manejo de residuos orgánicos para la elaboración de compostaje y abonos orgánicos, asesorías constantes en manejo forestal de zonas verdes y funciones de vigilancia, del 15 de mayo de 2009 al 31 de diciembre de 2013</p> <p>e) Certificación expedida por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia-ANUC, la cual acredita que el aspirante, prestó sus servicios profesionales como Formador, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Contrato de Prestación de Servicios No. FOT-049-2013, como Formador en el área Técnica, por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 10 de noviembre de 2013, dentro del convenio derivado 001 de 2013 suscrito

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60995	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
	<p>entre el SENA y la ANUC, programa de Jóvenes Rurales Emprendedores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante Contrato de Prestación de Servicios No. FOE-018-2014, como formador en el área de emprendimiento por el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2014, dentro del convenio derivado 002 de 2014 suscrito entre el SENA y la ANUC, programa de Jóvenes Rurales Emprendedores <p>f) Certificación expedida por La Corporación Autónoma Regional del Quindío, la cual acredita que el aspirante prestó sus servicios, de acuerdo con los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato Prestación de Servicios No. 253 del 23 de enero de 2014 • Contrato Prestación de Servicios No. 589 del 21 de octubre de 2014 • Contrato Prestación de Servicios No. 191 del 16 de febrero de 2015 • Contrato Prestación de Servicios No. 583 del 23 de junio de 2015 • Contrato Prestación de Servicios No. 861 del 2 de diciembre de 2015 • Contrato Prestación de Servicios No. 167 del 15 de febrero de 2016 • Contrato Prestación de Servicios No. 617 del 11 de agosto de 2016 • Contrato Prestación de Servicios No. 058 del 21 de febrero de 2017

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, se ciñe a atacar la falta de experiencia docente, por la presunta omisión del aspirante respecto a su obligación de presentar que acreditaran el ejercicio de la docencia en Instituciones reconocidas y al referir la insuficiencia del tiempo demostrado respecto de la experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN, situación por la cual se realizará un análisis de cada uno de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

El señor JOSÉ DUBAL ROJAS aporta el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, el cual resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado, lo que implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN y doce (12) meses en docencia"

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión primero trata del incumplimiento del requisito de experiencia Docente, el Despacho se pronunciará en primera medida, al respecto.

1. La certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Circasia Quindío, no es válida para demostrar el cumplimiento de experiencia Docente, por cuanto no se trata de institución educativa debidamente reconocida, ni se ocupó de actividades relacionadas con divulgación del conocimiento, por el contrario, sus funciones ejecutadas en las órdenes de prestación de servicios y contratos relacionados en la tabla que precede, eran entre otras, realizar transcripciones mecanográficas, enviar correspondencia, atender público, supervisar construcciones, recibir donaciones, colaboración en bodega y entrega de bienes a damnificados, llevar estadísticas de donaciones, manejar fotocopiadora, sensibilizar comunidades, adecuaciones ecológicas y de senderos, etc.
2. La certificación expedida por Manantiales del Frontino S.A.S. no es posible tenerla en cuenta para la validación del requisito de experiencia Docente, previsto por el empleo objeto de estudio, por cuanto no se trata de Institución Educativa y el desempeño del cargo como Auxiliar de Administración de finca, no está relacionado, con la divulgación de conocimiento, del ejercicio propio de la docencia.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3. La certificación expedida por el Conjunto Residencial Los Robles, no es procedente para el presente estudio, por cuanto no es Institución Educativa y se ocupó de funciones que no guardan relación con la Docencia.
4. La Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no es válida para acreditar la experiencia Docente, por cuanto los contratos relacionados, demuestran la ejecución de actividades relacionadas con control, seguimiento, manejo aprovechamiento de recursos naturales y promotor ambiental apoyando la recepción de quejas, denuncias, derechos de petición relacionados con aspectos ambientales, apoyar en asesoría a usuarios, realización de visitas técnicas, y realización de actividades encaminadas al fortalecimiento institucional, entre otras, lo cual no tiene ninguna relación con la ejecución de actividades relacionadas con divulgación de conocimiento en Institución Educativa.
5. La certificación expedida por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia -ANUC-, acredita que el aspirante, prestó sus servicios profesionales como Formador, por tratarse del desempeño en la ejecución de actividades, encaminadas a ejercer un rol de formación de personas, lo cual permite deducir que divulgó información de su conocimiento, no es válida para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses en docencia, por cuanto, la definición de experiencia docente que fue transcrita al inicio del numeral 5 del presente escrito, permite sustraer las condiciones obligatorias para acreditar su ejercicio en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

De conformidad con la Ley 115 de 1994¹, en el territorio nacional el servicio de educación únicamente puede ser prestado por Instituciones Educativas del Estado o de carácter privado, previa autorización del Gobierno Nacional:

*“(…) **ARTICULO 3. Prestación del servicio educativo.** El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.*

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

(…)

***ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y*
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (…)” (Marcado intencional)*

Como se observa, es obligación de la organización interesada en prestar servicios de educación, contar con licencia de funcionamiento, la cual se obtiene una vez aprobado -entre otros requisitos- el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que necesariamente debe integrar los contenidos presentados a continuación:

*“**Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional.** Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución." (Marcado intencional)

Conforme lo expuesto, para impartir formación de carácter formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano la institución de educación autorizada por el Gobierno Nacional debe contar con licencia de funcionamiento, la cual se concede únicamente previa valoración y validación del PEI, el cual, debe integrar los programas de educación informal que sean ofrecidos en aras de conseguir los objetivos generales de la institución.

Por lo anterior, encontramos que, el empleo código OPEC No. 60995 establece como requisito mínimo la certificación del ejercicio docente, dado que esta calidad procede únicamente en tanto se desarrollen las actividades de transmisión de conocimientos en instituciones de educación reconocida, el Despacho verificó los registros del SNIES², SIET³ y en el Sistema de consulta de las instituciones educativas del país del MEN, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia-ANUC encontrando que esta asociación no ha sido acreditada como Institución de Educación Superior, Institución Prestadora del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

Conforme a las consideraciones expuestas las cinco (5) certificaciones aportadas por el aspirante, no son procedentes ni favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión por experiencia Docente, de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal.

Partiendo de lo expuesto, se evidencia que la señora JOSÉ DUBAL ROJAS **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia docente exigido para el empleo con código OPEC No. 60995, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del empleo vacante se configura como causal de exclusión, por lo que no será objeto de revisión y análisis el requisito de experiencia relacionada con AGRICULTURA DE PRECISIÓN, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en el caso bajo estudio.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JOSÉ DUBAL ROJAS** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182225 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182225 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOSÉ DUBAL ROJAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

² Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

³ Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009514 del 19 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSÉ DUBAL ROJAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: dubal0404rojas@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

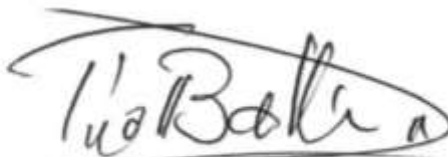
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de junio de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE